

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia Informándole que dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante MAXIMO FELIPO WILLY TEDESCO KAPPLER se encuentra pendiente resolver las siete objeciones interpuestas por dos acreedores a través de apoderado judicial y la parte solicitante por medio de su vocera legal. Sírvase proveer. Cali, 18 de octubre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Inter. No. 354
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
7600140030282021-00220

Cali V., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor SOCIEDAD ZODU S.A.S., que se basa en la admisión del presente trámite sin la observancia del cumplimiento absoluto de los requisitos exigidos en el art. 539 del C.G.P, en la falta de competencia del conciliador para adelantar el presente asunto e incumplimiento de las obligaciones por parte del conciliador; y las objeciones propuestas por **(I) SOCIEDAD ZODU S.A.S.** por medio de su apoderado judicial Dr. José Willer López Montoya, respecto de la (i) acreencias laborales de los señores William Betancur Fajardo y Abraham Portocarrero Vásquez, (ii) Acreencia Quirografaria de la señora Milena Quintana Garzón, (iii) Pronunciamiento Acreencia fiscal, por encontrarse prescritas algunos de estos cobros, y (iv) reconocimiento de primera clase del cobro de las costas procesales, y pide control de legalidad por los aspectos regulados en el art. 539 del C.G.P, **(III)** por el solicitante **MAXIMO FELIPO WILLY TEDESCO KAPPLER** por medio de su apoderada Dra. Paula Sánchez, respecto a (i) la obligación subrogada de la Dian, (ii) los Créditos Fiscales, por encontrarse prescritos, (iii) Los intereses en la acreencia quirografaria de la señora Milena Quintana, (iv) la acreencia a favor del acreedor Hipotecario Sociedad Zodu S.A.S, y (iii) por los acreedores **WILLIAM BETANCUR FAJARDO** y **ABRAHAM PORTOCARRERO VÁSQUEZ**, por medio de su vocero legal Dr. Milton Jiménez, respecto de (i) La prelación legal del cobro de las costas procesales pretendidas por el acreedor hipotecario Sociedad Zodu y (ii) en contra de la obligación subrogada de la Dian.

ANTECEDENTES:

El Centro de Conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, por medio de su conciliador FRANCISCO GOMEZ, quien previa solicitud que aseguro cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, celebró el día 15 de FEBRERO de 2021 en sus instalaciones de conformidad con el artículo 550 del C. G. P. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **MAXIMO FELIPO WILLY TEDESCO KAPPLER**, donde se presentó controversia por parte del apoderado judicial del Acreedor Hipotecario SOCIEDAD ZODU S.A.S y objeciones por parte del Acreedor Hipotecario Sociedad Zodu S.A.S., por el solicitante **MAXIMO FELIPO WILLY TEDESCO KAPPLER** a través de su vocera legal y por el Dr. Milton Jiménez apoderado de los acreedores **WILLIAM BETANCUR FAJARDO** y **ABRAHAM PORTOCARRERO VÁSQUEZ**, a las cuales se les dio el debido tramite de rigor y el conciliador remite a esta agencia judicial las actuaciones para que se resuelva de plano sobre las objeciones mediante auto que no admite recurso, así:

CONTROVERSIA: presentada por el Dr. José Willer López Montoya, en calidad de apoderado judicial del creador Hipotecario SOCIEDAD ZODU S.A.S, en la cual señala lo siguiente, a saber que, el Centro de Conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA recibió por parte del señor MAXIMO FELIPO WILLY TEDESCO KAPPLER, solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en el cual relaciono como acreedores al Municipio de Cali, William Betancur Fajardo, Abraham Portocarrero Vásquez, Sociedad Zodu S.A.S Hipotecario y Sociedad Zodu S.A.S. por costas; que posteriormente y ante una desatinada e injurídica declaración de nulidad por parte del conciliador, se presenta una nueva solicitud, no subsanando la supuesta irregularidad causante de la nulidad, sino reformando la solicitud de admisión en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, excluyendo al acreedor No. 5° que corresponde a la liquidación de costas aprobada en proceso Hipotecario y figurando un nuevo crédito quirografario a favor de la señora MILENA QUITIAN GARZON; que presentada la solicitud por parte del deudor, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación admitió el trámite de insolvencia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 539 del C.G.P, en el sentido de que no exigió la satisfacción de los requisitos establecidos en dicha norma y tramito la parte inicial sin que hubiere lugar a ello. Señala igualmente que el Art. 552 de la Ley 1564 de 2012, reseña el procedimiento de como debe surtirse las diferencias que corresponden a discrepancias con el procedimiento y objeción de los créditos, orientando que no conciliadas estas se suspende la audiencia para que los objetantes dentro de los primeros 5 días presenten ante el conciliador y por escrito la sustentación de las inconformidades junto con las pruebas y vencido este término corre uno igual y con el mismo propósito para el solicitante y demás acreedores y posteriormente se envía al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano, recordando que es el juez quien en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 132 ibídem debe realizar el

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier irregularidad del proceso. Señaló así mismo que es aplicable en todos contenidos al presente trámite jurisprudencia sobre el abuso y omisiones de los conciliadores de trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes, como también la falta de competencia por parte del conciliador para adelantar el presente trámite, y por incumplimiento en sus obligaciones al momento de realizar el estudio de la solicitud previa la admisión, como quiera que el presente asunto no fue presentado en legal forma por falta de los requisitos legales. Finalmente señala que el conciliador pasó por alto la propuesta de pago del insolvente, la cual no es clara si se tiene en cuenta las causas que lo llevaron a la cesación de pagos, resaltando de lo enunciado en su solicitud que: **“...por su avanzada edad no he podido conseguir empleo en ninguna empresa...”**, como que también que no cuenta con los recursos disponibles para el pago de las obligaciones teniendo en cuenta lo manifestado en este acápite de su solicitud. Por lo anterior pide que un juez civil municipal ejerza el control de legalidad del trámite por no cumplir los requisitos del art. 539 C.G.P

OBJECIONES DE LA SOCIEDAD ZODU S.A.S.: Acreedor Hipotecario; por medio de su vocero legal, hace las siguientes objeciones: **Primera Objeción:** Acreencia laboral del señor **WILLIAM BETANCUR FAJARDO**, considero que es simulada, asegura que por conocimiento de causa, y por conocer los predios por casi 20 años que acta en el proceso, da fe que el señor Betancur no es trabajador del señor Máximo, que por el contrario al señor solo lo ha visto últimamente como cuidador de carros y motos en el establecimiento que se encuentra en frente a los inmuebles afectados con el embargo hipotecario; manifestó que este acreedor no tiene conocimiento de la ubicación del señor Tedezko y nunca manifestó que tuviera alguna relación laboral con el insolvente, que por el contrario ante el estado de deterioro y soledad de inmuebles la secuestre designada por el juzgado que conoce del proceso hipotecario celebró Contrato de Comodato Precario con el señor William Betancur, teniendo en cuenta que este señor de manera voluntaria y con el propósito de que se le permitiera alojarse en las noches en la casa de habitación, que se encuentra abandonada y se comprometió a cuidar e informar cualquier contingencia frente al inmueble, tanto así que cuando la apoderada del solicitante Dra. Paula Sánchez, dentro de sus intereses económicos comenzó a visitar los predios, más o menos en diciembre de 2019 y principios de 2020, y el señor William Betancur de manera inmediata los llamo para informar la amenaza que recaía sobre estos inmuebles. Señala que es esta la oportunidad para atacar por simulación este crédito y que la simulación tiene como finalidad darle apariencia o ropaje a un negocio jurídico que no acopia con la voluntad de los contratantes, por lo que se debe recurrir a la prueba indiciaria, existiendo indicios suficientes para que el juzgador determine el que el crédito es simulado, Aduce que se constituye un indicio grave el monto de esta obligación, que de ser injustificada, se denota claramente la intención de encuadrar una mayoría

decisoria para que se apruebe un acuerdo de pago o una fórmula de arreglo en contra de los intereses del acreedor hipotecario. **Segunda Objeción:** Acreencia laboral del señor **ABRAHAM PORTOCARRERO VÁSQUEZ**, señala que, que por conocimiento de causa por parte del apoderado primero de los hermanos García y ahora de la Sociedad Zodu, toda vez que por casi 20 años que actúa en el proceso no ha conocido, ni visto en los predios persona alguna que obre como trabajador, ya que siempre los predios estuvieron abandonados. Reitera que es esta la oportunidad para atacar por simulación este crédito y que la simulación tiene como finalidad darle apariencia o ropaje a un negocio jurídico que no acopia con la voluntad de los contratantes, por lo que se debe recurrir a la prueba indiciaria, existiendo indicios suficientes para que el juzgador determine el que el crédito es simulado. Indica así mismo que se constituye un indicio grave el monto de esta obligación, que de ser injustificada, se denota claramente la intención de encuadrar una mayoría decisoria para que se apruebe un acuerdo de pago o una fórmula de arreglo en contra de los intereses del acreedor hipotecario. **Tercera Objeción:** Acreencia Quirografaria de la señora **MILENA QUINTANA GARZÓN**, aduce que este crédito debe correr la misma suerte que los otros, con agravante que el solicitante manifestó las causas que lo llevaron a la cesación de pagos; señala que no es de recibo en lógica razón que una persona que conozca la crisis económica de otra, proceda generosamente a otorgarle un crédito quirografario por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00). Reitera que es esta la oportunidad para atacar por simulación este crédito y que la simulación tiene como finalidad darle apariencia o ropaje a un negocio jurídico que no acopia con la voluntad de los contratantes, por lo que se debe recurrir a la prueba indiciaria, existiendo indicios suficientes para que el juzgador determine el que el crédito es simulado. Manifiesta que este crédito que objeta por falta de prueba de su existencia se relaciona en la mala actuación de reforma de la solicitud, con el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 539 del C.G.P, por un valor ya señalado y sin más información, pero en la audiencia aparece el deudor a través de su apoderada manifestando que se trata de 3 pagares, los cuales discrimino, considerando que al no existir prueba más que una simple manifestación, a más de los argumentos simulatorios aquí expuestos, este crédito puede resultar inexistente o encarnar una obligación natural no reconocible en el presente tramite.

Cuarta Objeción: Acreencia fiscal, por encontrarse prescritas algunos de estos cobros. Indica el actor que en audiencia el apoderado del Municipio de Cali actualizo las acreencias y para el crédito que recae sobre el predio distinguido con el ID 529230, puntualizo que adeudaba \$357.139.258 entre los años 1997 a 2021, y del inmueble distinguido con ID 532190 reporto que se adeuda \$373.175.355.00, para un total de la obligación fiscal de \$730.314.613.00, manifestando que estas obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2015 se encuentran prescritas, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 817 del Estatuto Tributario, es obligación de la

autoridad fiscal que lleve el proceso coactivo, aseguro no tener conocimiento si ya existe proceso, y considera que la administración ya perdió competencia para los cobros anteriores al 31 de diciembre de 2015, y que la prescripción la deben declarar de oficio.

Quinta Objeción: Acreencia Costas Procesales, señala el actor que este crédito presenta diferencias en cuanto a su reconocimiento y que llama la atención que figure en la solicitud inicial como crédito mal calificado de quirografario, pero en la mal tramitada reforma se excluya, habiéndose fijado la suma de \$50.293. 955.00, por dicho concepto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali; indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2495 del Código Civil que califica los créditos de primera clase, califica de primera categoría: *“Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”*.

Sexta Objeción: Presentación Nuevo Crédito Fiscal subrogado por la DIAN. Señala frente a este crédito, que con ocasión al proceso que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencia de Cali, obtuvo información de la deuda del demandado con la DIAN por concepto de impuestos, el día 28 de febrero de 2020, aprovechando beneficios económicos de rebajas, procedió a pagar las cantidades de dinero para un total de \$37.589.000.00. Indica que estos conceptos solo serían tenidos en cuenta por el Despacho en una liquidación adicional de costas en su momento oportuno y en ella incluiría dichos valores que se encuentran debidamente comprobados.

OBJECIONES ACREEDORES William Betancourth Fajardo y Abrahán Portocarrero Vásquez: el apoderado de los citados acreedores objeta así, **Primera Objeción:** Prelación de las costas procesales a favor únicamente del acreedor hipotecario, señala que el objetante pierde de vista el verdadero sentir de la graduación y calificación de las costas procesales dentro de los procesos concursales, apoyado su argumento, en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-625 de 2016, Magistrada ponente, Dra. Maria Victoria Calle, en la cual determina cuales son las costas procesales, expensas y agencias; concluyendo entonces, que no sería lógico pensar que los gastos procesales causados por el devenir procesal, deban ser graduados y calificados en primera clase, señalo que en el presente tramite concursal, no se ha causado costas procesales en interés de todos los acreedores. **Segunda Objeción:** Subrogación de la deuda cancelada a favor de la DIAN, indico que esta deuda no debe ser reconocida al acreedor hipotecario, dado que no agoto en debida forma y a tiempo el ritual procesal para este trámite, manifiesta que no puede pretender el abogado del hipotecario por el simple hecho de haber realizado el pago a la DIAN a nombre de insolvente, necesariamente se pasa a ser cesionario de esta deuda en particular.

Seguidamente, la apoderada del insolvente presente sus objeciones de la siguiente manera, **Primera Objeción:** IMPUESTOS DIAN, frente a los impuestos de la DIAN pretendidos por el acreedor Sociedad ZODU S.A.S., indica que, el acreedor asumió el pago de una obligación a cargo del deudor y a favor de la DIAN y solicita que sea reconocido en este tramite como subrogatario legal, afirmando que dentro del expediente del proceso hipotecario obra constancia del pago, pero no lo arrima al presente tramite, señala que al objetar este crédito, niega por completo su existencia, y por lo que se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba, de conformidad con el art. 167 del C.G.P, señala que para el evento planteado, se transfiere la carga de la prueba al titular del crédito objetado, toda vez que es él , el interesado en demostrar que efectivamente dicho crédito existe, que su cuantía corresponde a la relacionada en la audiencia y que su naturaleza corresponde a un crédito fiscal. **Segunda Objeción:** IMPUESTO PREDIAL. Señala la vocera legal que objeta esta acreencia por la cuantía, debido a que consulto la pagina de la alcaldía el 31 de octubre de 2020, de la cual descargo las facturas de impuesto predial No. 000048866871 y 000048866871, evidenciando respecto del inmueble LOTE 3 CORREGIMIENTO DE PANCE, matricula No. 370-419717, que adeuda por impuesto predial correspondiente a las vigencias 2008 a 2020, un saldo total de \$195.921.223 y por concepto de valorización OBRA 556-21-Megaobras, la suma de \$16.298.101 mas los intereses de mora por la suma de \$31.755.799. Respecto del LOTE 3 CORREGIMIENTO DE PANCE, con matrícula No. 370-419718, que adeuda por impuesto predial correspondiente a las vigencias 2006 y 2009 a 2020, la suma de \$249.933.706 y por concepto de valorización OBRA 554 ACUERDO 12/95 Y OBRA 556-21-MEGA OBRAS, la suma de \$12.470.304 mas los intereses moratorios por la suma de \$52.776.515; indicando entonces que al momento de actualizar las facturas y que reposan en el expediente, se registraron vigencias anteriores que no se reflejaban en las facturas expedidas en octubre 2020, y que esta vez fueron cargadas generando inseguridad jurídica en las cargas tributarias que debe asumir el contribuyente, aunado a ello aduce que se debe tener en cuenta que las adeudadas desde el año 1998 hasta el 2015 se encuentran prescritas y han perdido su fuerza ejecutoria, porque nunca hubo proceso administrativo coactivo. **Tercera Objeción:** CREDITO DE TERCERA CLASE. Señala que objeta este crédito por la cuantía, refiere que el apoderado pretende que se incluya dentro del mismo las costas y que no se discrimine el capital de los intereses, sino que se totalice para obtener una mayoría en la votación, aduce que se reserva la oportunidad procesal de dar respuesta a las objeciones propuestas por el acreedor. Seguidamente informa que desiste de las objeciones presentadas respecto del crédito de quinta clase.

En escrito presentado por la apoderada del insolvente señor Máximo Felippo Willy Tedesco, se refiere la togada a las discrepancias y objeciones señaladas por el apoderado del acreedor hipotecario en el mismo orden que fueron consignadas,

(i) Frente a la objeción del crédito laboral de los señores WILLIAM BETANCURT FAJARDO y ABRAHAN PORTOCARRERO VASQUEZ, y al crédito Quirografario de la señora MILENA QUINTIAN GARZON, señala que recae sobre cada acreedor hacer valer la existencia, naturaleza y cuantía de cada obligación, por tanto no se pronunciara al respecto, como quiera que tal labor le corresponde al acreedor, trae a colación lo determinado en el art. 83 de la Constitución, que consagra la presunción de la buena fe. (ii) Frente al crédito Fiscal del Municipio de Cali, señala que reitera los argumentos presentados en la objeción que presento en la audiencia, (iii) Frente al crédito que constituyen COSTAS PROCESALES, infiere que es cierto que el deudor al presentar la solicitud inicial de admisión en trámite de insolvencia, enlisto dentro de las acreencias, el valor de las costas ordenadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, las cuales no fueron relacionadas cuando se subsana la solicitud conforme a las irregularidades planteadas por el conciliador, no porque pretenda desconocerlas, sino por que las mismas no constituyen una obligación independiente a la hipotecaria, aduce que es uno de sus accesorios, tal como lo son los intereses de mora y su existencia no tiene una causa de nacimiento diferente a esta; señalo además que el apoderado pretende que se le de el rango de primer grado, en franco desconocimiento a la normatividad civil que las gobierna, aduce que lo correspondiente a Primera Clase establecido en el art. 2495 del Código Civil, para el pago de las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores, precisa que solo gozan de preferencia las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores, es decir aquellas que sirven y aprovechen a toda la masa, ya que, si solo se causan en interés o beneficio de uno de los acreedores, no goza dicha preferencia. (iv) Frente a la presentación de un nuevo crédito fiscal, señala que se atiene a lo que se pruebe en el expediente.

El acreedor William Betancourt Fajardo por medio de su vocero legal señala frente a la objeción planteada sobre su acreencia, que dentro del contrato de comodato firmado el 05 de septiembre de 2019, manifestó de forma expresa que sostuvo una relación laboral con el hoy insolvente, teniendo eso como una prueba mas respecto de la relación laboral con el insolvente, agrego que sostuvieron un contrato laboral de manera verbal, de allí que el acuerdo de pagar una suma de dinero determinada, se pacto igualmente de forma verbal, procediendo entonces el principio de la buena fe. Aunado a lo anterior refiere el togado que sus poderdantes en aras de evitar malos entendidos procederá a citar al insolvente ante el Ministerio de Trabajo.

El apoderado de la señora MILENA QUINTIAN GARZON acreedora quirografaria, señala que el abogado del acreedor hipotecario en ningún momento objeto el crédito quirografario, ni mucho menos la naturaleza, ni que los títulos ejecutivos carecieran de los requisitos legales, pero no obstante a ello se pronuncia frente a las objeciones presentadas contra su crédito, indicando que su representada en

ningún momento de manera generosa le otorgo al insolvente un crédito quirografario, que por el contrario y como se evidencia en el trámite de insolvencia, su representada tiene en su poder cuatro pagares debidamente firmados y reconocidos por el insolvente, donde se pactaron los intereses los cuales nunca han sido mayores a los establecidos por la Superfinanciera.

El vocero legal del acreedor IMPUESTO PREDIAL Municipio de Cali, señala frente a las objeciones planteadas a su acreencia, que, es la audiencia de negociación de deudas el momento oportuno para que los acreedores actualicen los respectivos créditos que fueron relacionados por el deudor en la solicitud, actualización que fue realizada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali respecto del impuesto predial unificado de los predios identificados catastralmente con los números F080900150000 (ID 529230) y F08090009000, quedando pendiente por actualizar la acreencia por concepto de contribución por valorización. Señala frente al argumento de la apoderada del insolvente, en cuanto a que *“las deudas desde el año 1998 hasta el 2015 se encuentran prescritas y han perdido su fuerza ejecutoria,..”*, aduciendo que dicha apoderada pretende que el Juez Civil Municipal declare la prescripción o nulidad de los actos administrativos (liquidaciones oficiales de aforo) que generaron las acreencias que fueron presentadas en el trámite de negociación de deudas por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, desconociendo, que: **(i)** No le asiste competencia al Juez Civil Municipal para declarar la prescripción o nulidad de actos administrativos que generaron las acreencias que son objeto de la objeción presentada, como quiera que es competencia de los Tribunales Administrativos, de acuerdo al art. 152 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el art. 88 de la ley 1437 de 2011; **(ii)** que el deudor ya agotó los recursos de la actuación administrativa frente a los actos administrativos que pretende desdibujar en el trámite de negociación de deudas y que al parecer lo desconoce o lo ha olvidado, por lo que hace un breve recuento de las actuaciones efectuadas por el insolvente con el fin de discutir en sede administrativa los actos administrativos que dieron origen al cobro del impuesto predial unificado, actos que le fueron resueltos de forma negativa, y como quiera que agotó la actuación administrativa frente a los actos administrativos, solicitó a la administración municipal le fuese aplicado el beneficio tributario que se estaba otorgando en su momento mediante el acuerdo municipal 0458 de 2019, aportando como anexo la factura de impuesto predial en la que se relacionan las vigencias 1996,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017, y 2018, situación está que indica que el señor Máximo ya tenía conocimiento con anterioridad de las vigencias que adeudaba por concepto de impuesto predial unificado sobre dichos predios; indica el togado que para el **predio ID No. 529230-F080900150000**, mediante radicado No. 202041310400006721 de fecha 31/02/2020 la administración municipal dio respuesta a la solicitud presentada con radicado 201941730101699732 de

19/11/2019, donde le es sostenido el beneficio solicitado y le es entregado documento de cobro por valor de **\$143.147.165**, correspondiente a los años 1996 a 2019 con plazo máximo para su pago de 30/04/2020, informándosele que una vez vencido el termino anterior sin que se acredite el pago, se entenderá que desiste de su solicitud y la administración municipal no concederá nuevos plazos para este pago; y para el **predio ID No. 532190-F080900090000**, mediante radicado No. 202041310400043441 de fecha 28/05/2020 la administración municipal dio respuesta a la solicitud presentada con radicado 201941730101699652 de 19/11/2019, donde le es sostenido el beneficio solicitado y le es entregado documento de cobro por valor de **\$130.699.817**, con plazo máximo para su pago de 31/10/2020, informándosele igualmente, que una vez vencido el termino anterior sin que se acredite el pago, se entenderá que desiste de su solicitud y la administración municipal no concederá nuevos plazos para este pago.

Considera el abogado que, el deudor no puede pretender que ya habiendo agotado los recursos de la vía administrativa, el juez civil municipal vía objeción, la cual fue presentada dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al cual fue admitido, prescriba o revoque los actos administrativos que generaron el cobro del impuesto predial unificado de los predios, o en su defecto que el juez municipal ordene no tener en cuenta los valores que fueron causa de la objeción, más cuando el insolvente tiene la vía contenciosa administrativa para la acción pertinente y no acudir ante el juez municipal que no es competente para este asunto. Por lo expuesto, señala que mal haría el juez municipal desconocer la totalidad de la acreencia fiscal presentada en la audiencia realizada el 15 de febrero de 2021, donde se relacionó acreencia del municipio de Cali, por impuesto predial de los predios descritos, que arrojan un gran total de \$705.918.611.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, las objeciones presentadas por los acreedores a través de sus apoderados sobre las siguientes bases:

CONTROVERSIA: esta objeción se basa en la verificación de las facultades y atribuciones del conciliador. Sobre este punto sea preciso indicar que el conciliador se debe ceñir a lo dispuesto en la normatividad vigente para este asunto, y por tanto debe aplicar el principio de la buena fe, si se tiene que los numerales 4° y 5° del art. 537 del C.G.P, le entrega facultades y atribuciones al conciliador relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, como la verificación de supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información, como también de cumplir con el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, lo que en efecto se observa, pues de la providencia proferida por el conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE en calidad de operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, se observa que esta fue con ocasión a lo señalado por la acreedora señora MILENA QUINTIAN GARZON identificada con la cedula No. 52.859.628, en comunicación electrónica remitida el día 09 de diciembre de 2022 al centro de conciliación, en el cual dio a conocer que no fue citada en calidad de acreedora, información que fue corroborada por el conciliador por su ausencia en la relación de acreedores de la solicitud de negociación de deudas, así, las cosas se puede determinar que el conciliador actuó conforme a las facultades otorgadas por la ley.

OBJECIONES LABORALES: esta objeción se basa en la veracidad de las acreencias laborales de los señores **William Betancourth Fajardo y Abrahán Portocarrero Vásquez**, teniendo en cuenta según lo informado que este fue de manera verbal, sin que existe prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación, como que también figura un contrato de comodato firmado por el señor Betancourt. La ley no exige ninguna formalidad o requisito especial para la existencia del contrato de trabajo verbal, pero si señala que en él se debe acordar unos aspectos mínimos que den claridad a las obligaciones asumidas por las partes, tales como: 1). La índole del trabajo, 2). El sitio en donde ha de realizarse el trabajo, 3). La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, 4). El periodo de pago y 5). La duración del contrato. Teniendo en cuenta las sumas señaladas en el presente asunto como acreencias laborales, era necesario que el insolvente indicara con claridad como mínimo, la cuantía y forma de remuneración, el periodo de pago y la duración del contrato, a fin de terminar el monto pretendido como acreencia labora, más si se tiene en cuenta la situación económica del insolvente, quien indico que es pensionado de la aeronáutica civil, percibiendo una suma determinada de \$3.500.000, de los cuales una vez descontados sus gastos necesarios solo le queda el saldo disponible de \$380.000. Ahora bien, frente a la manifestación que hace el señor William Betancur respecto del contrato de comodato, sea preciso decir que no existe prueba sumaria que demuestre coacción para la suscripción del mismo en la fecha de la diligencia realizada por el

acreedor hipotecario, por el contrario, se observa que la firma en dicho documento autenticada ante notario en fecha posterior.

El artículo 539 del C.G.P, traslada la responsabilidad al insolvente de aportar los documentos en donde soportan la deuda que dice tener, por tanto la carga de la prueba, la tiene el insolvente quien debe demostrar la existencia de la obligación.

OBJECION FISCAL: IMPUESTO PREDIAL Municipio de Cali, esta objeción se basa en la cuantía, debido a que el acreedor Municipio de Cali pretende que se le reconozca el pago de facturas de impuestos prescritas. Sea preciso indicar que este no es el escenario para pretender la declaratoria de prescripción de obligación alguna, como tampoco es la Competencia del Juez Civil Municipal prescriba o revoque actos administrativos que dieron origen generaron el cobro del impuesto predial unificado de los predios, más cuando se ha soportado sumariamente en este asunto el tramite surtido por el insolvente ante la administración municipal, como también la existencia dicha obligación.

OBJECION CRÉDITO COSTAS PROCESALES: Esta objeción se basa en la existencia, naturaleza, graduación y cuantía de la obligación, indicando que dicho crédito es accesorio de la obligación hipotecaria y por tanto no se relaciona como obligación independiente. Frentes a este punto, es preciso indicar, que, Mediante los tramites de un proceso Hipotecario se obtuvo sentencia que determino la existencia de una obligación dineraria a favor de la SOCIEDAD ZODU SAS y por el mencionado proceso se condeno en costas al demandado. Entiéndase que cuando se trata de sumas de dinero no pagadas impuestas en sentencia dentro de un proceso, que no puede ser capitalizada a la obligación principal como tampoco a sus intereses, si en cuenta se tiene que los valores liquidados en ella son independientes del origen contractual de dichas sumas entre acreedor y deudor, el haberse tramitado un proceso para cobrar una obligación insatisfecha, introduce un nuevo concepto para la vigencia de la deuda y para el nuevo título del cual se empieza a derivar exigibilidad coercitiva. Así lo entiende la ley cuando en el art. 306 del C.G.P. señala: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia”*, en incisos mas adelante se continúa diciendo *“Lo previsto en este articulo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...”*. Luego, para el legislador es claro que la globalidad de las sumas cobradas y liquidadas en sentencia de condena es lo ejecutable per se, es decir por su naturaleza de sanción pecuniaria consecuencia de una ejecución, por ende, esta acreencia en favor de la sociedad ZODU S.A.S debe relacionarse en las acreencias del deudor, conforme a lo citado.

Sobre el grado de calificación de las costas judiciales, sea preciso señalar lo enunciado por la legislación en el,

“Art. 2495 del Código Civil, que califica los créditos de primera clase, califica de primera categoría: *“las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”*

“Art. 2499 *ibidem*, **Créditos de tercera clase**, La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios... *A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas... Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción... En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en el”*

De lo enunciado en las normas citadas, se puede dilucidar que las costas se califican de primera categoría en el evento en el que se causen en el interés general de los acreedores, es decir, en el evento en el que concurren varios acreedores, ahora bien, teniendo en cuenta que solo existe un acreedor, que sería el único beneficiario no se podría dar el concurso y por tanto estaría en el grado de tercera categoría, teniendo en cuenta que esta se genera de una ejecución hipotecaria.

OBJECION QUIROGRAFARIA: Esta objeción se basa en la verificación de la existencia de la acreencia de la señora MILENA QUINTIAN GARZON, por no haber claridad con dicho crédito, falta soporte cartular y es objeto de duda su origen, como quiera que ni la deudora ni la acreedora allega las declaraciones de renta donde se encuentren reportada tal suma ante la DIAN, y mucho menos se conoce el negocio subyacente, como tampoco hay claridad en la forma como se realizó el desembolso de los créditos.

OBJECIÓN OBLIGACION SUBROGADA DE LA DIAN: esta objeción se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para tener como subrogada la obligación de la DIAN y nueva obligación a favor del acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que este acreedor cancelo la suma total de \$37.589.000.00, por concepto de impuestos adeudados por el insolvente. Sobre el presente punto, sea preciso indicar que, el acreedor hipotecario en el presente tramite allego prueba sumaria que da fe del pago realizado a la DIAN por concepto de impuestos adeudados por el señor Máximo Filipo Tedesko; ahora bien, sea preciso señalar que del acervo probatorio se pudo constatar que dicha obligación no figura subrogada ni cedida por la DIAN en favor de la Sociedad Zodu S.A.S, lo que se constató, y así lo confirmó el vocero legal de dicho acreedor, es que fue su decisión de pagar por concepto de impuestos, el día 28 de febrero de

2020 las cantidades de dinero respectivas, para un total de \$37.589.000.00, aprovechando los beneficios económicos de rebajas. Ahora bien, no quiere decir que no le asista el derecho de cobrar dicha suma cancelada, teniendo en cuenta que tiene los documentos idóneos para el cobro de dicha obligación, como también que esta obligación ya es de conocimiento por parte del insolvente, quien en su solicitud de trámite de insolvencia tampoco la incluyo, ni cuando figuraba en favor de la DIAN.

Las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

Frente a las objeciones presentadas por los acreedores arriba citados, Sea preciso decir de entrada que son de recibo parcial las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas del señor MAXIMO FILIPO TEDESCO KAPLLER, esta instancia luego de revisar el trámite surtido por el conciliador y el material probatorio, constata que dicho trámite no se ajusta a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, más exactamente con los numerales 1°, 2, 3°, 4°, y 6°, el **numeral 1°**, porque el deudor no informo de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, se limita a decir que ejerció como diseñador de la aeronáutica civil de donde es pensionado, que le fueron robados unos diseños que elaboro, y en razón a ello, perdió su contrato y le genero una crisis económica sin precedentes y de vieja data, informando que sus acreedores tenían conocimiento de su situación económica, causando con tal manifestación duda frente algunos créditos adquiridos, así mismo, se observa que no especifico el tipo de contrato que tenía y la fecha del mismo, la cantidad de dinero que este le generaba y tiempo de duración, como también si dicho rubro era adicional al ingreso que percibe de la pensión, información necesaria a efectos de verificar la capacidad económica y el daño en la misma. Señalo así mismo el deudor, en esta solicitud, que es una persona de avanzada edad, sin indicar expresamente su edad, que no ha podido conseguir empleo, y ya pensionado, sin que allegara prueba siquiera sumaria de lo manifestado; Ahora bien el deudor manifestó que posee ingresos mensuales por concepto de pensión la suma de \$3.500.00, sin que aporte documento que respalde lo enunciado; el **numeral 2°**, La propuesta de negociación de deudas, no es clara, expresa, ni objetiva, teniendo en cuenta que el deudor aseguro ser una persona de avanzada edad, sin indicar la edad actual que tiene, y propone para la ejecución del acuerdo 8 meses, de acuerdo a su capacidad de pago, lo que no quedaría claro de la posibilidad de su cumplimiento si en cuenta se tiene que el deudor expreso, mas no probo, que el valor que percibe de la pensión es la suma de \$3.500.000, y el total de sus gastos necesarios para la subsistencia es de \$3.120.000, y que el monto al que ascienden sus recursos disponibles para el pago de las obligaciones es de \$380.000.00, causando entonces con ello zozobra a los acreedores, si se tiene en cuenta que el valor aproximado de sus acreencias es de \$923.979.332.00; el

numeral 3°, Determina este numeral, que se debe allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, **dirección de correo electrónico**, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...” (Subrayado fuera de texto). En la presente solicitud no figura relacionada la Obligación de Costas Procesales de tercera clase que adeuda al acreedor hipotecario, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada su aprobación y es de tercera categoría, teniendo en cuenta que esta se generó de una ejecución hipotecaria, y que su naturaleza es individual. Así mismo no allego los documentos en los que consten las acreencias laborales, por tanto no hay certeza del valor real de la deuda, el modo, tiempo y lugar de la obligación y demás descritos en este numeral, Aunado a ello debe incluirse, de encontrarse debidamente soportada la obligación con el título respectivo, dentro del presente tramite en la relación de acreedores, la obligación generada por concepto de pago de impuestos a la DIAN, por la suma de \$37.589.000.00, a favor del acreedor hipotecario; el **numeral 4°**, porque aportó una relación de bienes muebles que corresponden a los bienes inembargables, por tanto solo quedan dos inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria 370-419717 y 370-419718, ubicados en **LOTE 3**, de la CALLE 16 A No. 125-37, y **LOTE 3**, de la CARRERA 125 CALLE 6ª – 125-37, los cuales figuran de su propiedad; y el **numeral 6°**, porque no allego la certificación de los ingresos recibidos por el deudor, de los anexos se observó que no aportó un recibo o cupón de pago, o certificación, por parte de la entidad de la que recibe la pensión, en el que se pueda avizorar el valor neto que recibe de pago pensional. Por otra parte, teniendo en cuenta las sumas exorbitantes que percibió el insolvente, no se allego las declaraciones de renta donde se encuentre reportada tales sumas ante la DIAN, pues no existe documento idóneo.

Debe el conciliador revisar con cautela las acreencias presentadas por el deudor, las cuales debían estar soportadas como legalmente lo debe hacer, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que el deudor no presento los respectivos documentos que soportaran las acreencias laborales indicadas en su solicitud, como tampoco relaciono por completo sus acreencias, pues excluyo la acreencias de las costas procesales y nunca hablo ni relaciono la acreencia que tenía con la DIAN, la cual ahora le debe al acreedor hipotecario; el conciliador tampoco verifico el monto real al que ascienden los recursos disponibles del deudor para presentar una propuesta seria al momento de la negociación de las deudas con sus acreedores, la cual es fundamental para determinar el tiempo y el cumplimiento; el conciliador se debe ceñir a lo dispuesto en la normatividad vigente para este asunto, no lo es menos que también debe aplicar el principio de la buena fe, si se

tiene que los numerales 4° y 5° del art. 537 del C.G.P, le entrega facultades y atribuciones al conciliador relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, como la verificación de supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información.

Puestas las cosas en tal dimensión no puede menos la instancia que tener por probada las siguientes objeciones: Objeción laboral, Objeción cobro de costas procesales, objeción quirografaria, Objeción Subrogación de la Dian, controversias formuladas por los acreedores Sociedad Zodu S.A.S, William Betancur y Abrahán Portocarrero y el insolvente por medio de sus voceros legales, a fin de que el Centro de Conciliación de la Fundación ALIANZA EFECTIVA rehaga el trámite, de cumplir con todos los requisitos legales y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción laboral, Objeción cobro de costas procesales, objeción quirografaria, Objeción Subrogación de la Dian, formuladas por los acreedores Sociedad Zodu S.A.S, William Betancur y Abrahán Portocarrero y el insolvente, a través de sus apoderados judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación **ALIANZA EFECTIVA**, a fin que se rehaga la actuación surtida, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad y aporten los datos y documentos requeridos, con las salvedades mencionadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

AS

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria